

EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
Quinta Sesión Ordinaria CT/ESSA-03-2022

En la sala de juntas de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información, siendo las 11:30 horas del día jueves veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, da inicio la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) presidiendo la sesión el Lic. Romeo Arturo Evia Loya, Titular de la Unidad de Transparencia, contando con la presencia del Lic. Juan Manuel Santana Aguilar suplente del Coordinador de Archivos de ESSA, del C.P. Efrén Policarpo Carlos, como representante del Titular del Órgano Interno de Control y de la Lic. Alma Gladis Ceballos Joya, Enlace de la Unidad de Transparencia.

Se da la bienvenida a todos y acto seguido, se da lectura a los puntos del orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación de reserva de la solicitud de información 330013022000011.
2. Aprobación de reserva de la solicitud de información 330013022000012.
3. Aprobación de reserva de la solicitud de información 330013022000013.
4. Aprobación de reserva de la solicitud de información 330013022000014.
5. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000015.
6. Aprobación de reserva de la solicitud de información 330013022000016.
7. Aprobación de reserva de la solicitud de información 330013022000017.
8. Aprobación de reserva de la solicitud de información 330013022000018.
9. Aprobación de reserva de la solicitud de información 330013022000019.
10. Aprobación de reserva de la solicitud de información 330013022000020.
11. Aprobación de reserva de la solicitud de información 330013022000021.
12. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000036.

Con relación al primer punto de esta sesión se informa que la información requerida en la solicitud de información 330013022000011, consistente en "Solicito copias de los contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodos de 2015 y del 2016, realizado por Exportadora de Sal S.A. de C.V. por concepto de tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido", es clasificada como reservada toda vez que forma parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000011.

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000011, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 37-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años, de los contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodos de 2015 y del 2016, realizado por Exportadora de Sal S.A de C.V por concepto de tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido, información que obra dentro del expediente agrario 258/2016.

Con relación al segundo punto de esta sesión se informa que la información requerida en la solicitud de información 330013022000012, consistente en "Solicito copias de los contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodos de 2017 y del 2018, realizado por Exportadora de Sal S.A. de C.V. por las tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido", es clasificada como reservada toda vez que forma parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000012.

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000012, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 38-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años, de los contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodos de 2017 y del 2018, realizado por Exportadora de Sal S.A de C.V por las tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido, información que obra dentro del expediente agrario 258/2016.

Con relación al tercer punto de esta sesión se informa que la información requerida en la solicitud de información 330013022000013, consistente en "Solicito copias de los contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodos de 2019 y del 2020, realizado por Exportadora de Sal S.A de C.V por las tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido", es clasificada como reservada toda vez que forma parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000013.

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Exportadora de Sal S.A. de C.V.

Dirección General
Gerencia Jurídica
Unidad de Transparencia

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000013, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 39-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años de los contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodos de 2019 y del 2020, realizado por Exportadora de Sal S.A de C.V por las tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido, información que obra dentro del expediente agrario 258/2016.

Con relación al cuarto punto de esta sesión se informa que la información requerida en la solicitud de información 330013022000014, consistente en "Solicito copias de los contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodos de 2021 y del 2022, realizado por Exportadora de Sal S.A de C.V por las tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido", es clasificada como reservada toda vez que forma parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000014.

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000014, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 40-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años de los contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodos de 2021 y del 2022, realizado por Exportadora de Sal S.A de C.V por las tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido, información que obra dentro del expediente agrario 258/2016.

Continuando con el punto quinto, se requirió a través de la solicitud de información 330013022000015, copia de oficio, comunicado o correo electrónico de quien autorizo la procedencia legal o emitió criterio jurídico para la procedencia de la firma de contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodo de 2016 a 2022 por periodo de contrato o convenio realizado por Exportadora de Sal S.A de C.V por las tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido", al respecto se informa que se realizó búsqueda de la información solicitada, obteniendo como resultado inexistencia de oficio, comunicado o correo de quien autorizó la procedencia legal

o emitió criterio jurídico para la procedencia de la firma de contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodos de 2016 a 2022 por periodo de contrato o convenio realizado por Exportadora de Sal S.A de C.V por las tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 de dicho ejido.

Así mismo, se informa que, para la celebración de dichos instrumentos jurídicos, no se requiere como requisito el emitir oficio, comunicado o correo electrónico para su procedencia legal o criterio jurídico para su firma.

En ese sentido, es notoria la inexistencia de dicho documento, al no ser una obligación establecida en las normas aplicables, es decir, en la Ley Agraria y en la Ley Minera como su reglamento.

ACUERDO: 41-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de oficio, comunicado o correo de quien autorizó la procedencia legal o emitió criterio jurídico para la procedencia de la firma de contratos de arrendamiento de tierras o convenios de ocupación de tierras por los periodos de 2016 a 2022 por periodo de contrato o convenio realizado por Exportadora de Sal S.A de C.V por las tierras ocupadas por ESSA en el área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, específicamente de la ocupación 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 de dicho ejido.

Continuando con el siguiente punto del orden del día, se informa que la información requerida en la solicitud de información 330013022000016, consistente en "Solicito copias de las solicitudes de pago del área requirente de ESSA, para las solicitudes de pagos de renta de tierras ejidales específicamente de las rentas correspondiente del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido de los periodos por periodo de 2015 a 2022", es clasificada como reservada tova vez que forma parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000016.

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP: "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000016, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 42-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años de las solicitudes de pago del área requirente de ESSA, para las solicitudes de pagos de renta de tierras ejidales específicamente de las rentas correspondiente del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido de los periodos de 2015 a 2022, información que obra dentro del expediente agrario 258/2016.

Continuando con el siguiente punto del orden del día, se informa que la información requerida en la solicitud de información 330013022000017, consistente en "Solicito copia de las autorizaciones de procedencia a las solicitudes de pago del área (s) requirente(s) de ESSA, de solicitud de pago de rentas de tierras ejidales específicamente de las rentas correspondiente del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido. Periodo los periodos de 2015 a 2022", es clasificada como reservada toda vez que forma parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000017.**Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.**

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000017, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 43-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años de las autorizaciones de procedencia a las solicitudes de pago del área (s) requirente(s) de ESSA, de solicitud de pago de rentas de tierras ejidales específicamente de las rentas correspondiente del área del Ejido Presidente

Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 del ejido, información que obra dentro del expediente agrario 258/2016.

Continuando con el punto octavo del orden del día, se informa que la información requerida en la solicitud de información 330013022000018, consistente en "Solicito copia de los pagos realizados por renta de tierras ejidales específicamente de las rentas correspondiente del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 dentro del mismo ejido, dichos pago ya sea que se hayan efectuado por medio de cheque solicitando copia de su póliza bancaria, copia de los movimientos bancarios en transferencias para pago de este concepto por los periodos de 2015 al 2022", es clasificada como reservada toda vez que forma parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000018.

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Exportadora de Sal S.A. de C.V.

Dirección General
Gerencia Jurídica
Unidad de Transparencia

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000018, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 44-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años de los pagos realizados por renta de tierras ejidales específicamente de las rentas correspondiente del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 dentro del mismo ejido, dichos pago ya sea que se hayan efectuado por medio de cheque solicitando copia de su póliza bancaria, copia de los movimientos bancarios en transferencias para pago de este concepto por los periodos de 2015 al 2022, información que obra dentro del expediente agrario 258/2016.

Continuando con el siguiente punto del orden del día, se informa que la información requerida en la solicitud de información 330013022000019, consistente en "Solicito copia de los pagos realizados por renta de tierras ejidales específicamente de las rentas correspondiente del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 dentro del mismo ejido, ya sea las efectuadas por medio de cheque solicitando copia de su póliza bancaria, copia de los movimientos bancarios en transferencias para pago de este concepto por los periodos de 2015 al 2022", es clasificada como reservada tova vez que forma parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000019.**Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.**

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000019, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 45-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años de los pagos realizados por renta de tierras ejidales específicamente de las rentas correspondiente del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 dentro del mismo ejido, ya sea las efectuadas por medio de cheque solicitando copia de su póliza bancaria, copia de los movimientos bancarios en transferencias para pago de este concepto por los periodos de 2015 al 2022, información que obra dentro del expediente agrario 258/2016.

Continuando con el siguiente punto del orden del día, se informa que la información requerida en la solicitud de información 330013022000020, consistente en "Solicito copia de los comunicados, oficios o requerimiento de pagos de renta realizado por Ejidatarios a quienes se le ha realizado los pagos en referencia por renta de tierras específicamente de las rentas correspondiente del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 dentro del mismo ejido, por parte de Exportadora de Sal SA de CV, por los periodos de 2015 al 2022", es clasificada como reservada toda vez que forma parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000020.

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000020, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 46-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años, de los comunicados, oficios o requerimiento de pagos de renta realizado por Ejidatarios a quienes se le ha realizado los pagos en referencia por renta de tierras específicamente de las rentas correspondiente del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS, por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 dentro del

mismo ejido, por parte de Exportadora de Sal SA de CV, por los periodos de 2015 al 2022, información que obra dentro del expediente agrario 258/2016.

Continuando con el siguiente punto del orden del día, se informa que la información requerida en la solicitud de información 330013022000021, consistente en "Solicito copia del documento donde acreditan la personalidad jurídica de la o las personas físicas o morales con las que se realiza la firma de cada convenio o contrato de arrendamiento de las tierras ejidales del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 dentro del mismo ejido, por los periodos de 2015 al 2022", es clasificada como reservada toda vez que forma parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000021.

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000021, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 47-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años, del documento a través del cual se acredita la personalidad jurídica de la o las personas físicas o morales con las que se realiza la firma de cada convenio o contrato de arrendamiento de las tierras ejidales del área del Ejido Presidente Díaz Ordaz en el Municipio de Mulegé BCS por la ocupación de 19,650.49 hectáreas, de las cuales son de la parcela 685Z12P1/1 dentro del mismo ejido, por los periodos de 2015 al 2022, información que obra dentro del expediente agrario 258/2016.

Por último, se requirió a través de la solicitud de información 330013022000036, lo siguiente "En ampliación de la respuesta de transparencia número 1010100065017 solicito copia de los oficios de solicitud de gastos y oficios de autorización de gastos por los conceptos de consumo de alimentos o de comidas y de sus facturas pagadas por ESSA con los montos de \$500,000.00 quinientos mil pesos o por una mayor cantidad, dentro de los periodos de 2015 a 2018 por periodo fiscal.

- 1.- Oficios y facturas pagadas por ESSA por el Consumo de alimentos o comidas en congresos y convenciones, así mismo como de;
- 2.- Oficios y facturas pagadas por ESSA por el Consumo de alimentos o comidas en representación o,
- 3.- Oficios y facturas pagadas por ESSA por el Consumo de alimentos o comidas en festivales o así también;
- 4.- Oficios y facturas pagadas por ESSA por el Consumo de alimentos o comidas en viáticos;

Los conceptos en que hayan sido por consumo de alimentos o comidas dentro de los periodos del 2015 a 2018 por periodo fiscal", al respecto se informa que se realizó búsqueda de la información solicitada en la Gerencia de Presupuestos, Contabilidad y fiscal, obteniendo como resultado inexistencia que de cuenta del soporte documental por pagos de facturas por la cantidad de \$500,000.00 quinientos mil pesos o por una mayor cantidad, dentro de los periodos de 2015 a 2018 por periodo fiscal por los conceptos de alimentos y comidas.

Dicho lo anterior y de conformidad con el criterio 04/19 emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO:48-CT-ESSA-03/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la

inexistencia de del soporte documental por pagos de facturas por la cantidad de \$500,000.00 quinientos mil pesos o por una mayor cantidad, dentro de los periodos de 2015 a 2018 por periodo fiscal por los conceptos de alimentos y comidas.

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:15 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LCDO. ROMEO ARTURO EVIA LOYA
Titular de la Unidad de Transparencia.



C.P. EFRÉN POLICARPO CARLOS
Representante del Titular del Órgano Interno de Control.



LCDO. JUAN MANUEL SANTANA AGULAR
Suplente del Coordinador de Archivos.

